

Boletín

de la provincia



Oficial

de Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Asociación-Tipografía*, calle de la Misericordia número 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales retribuidas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

Num. 7470

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de ultramar sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entenderá hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo envío se pasará a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 5 Abril de 1899).

SECCION DE LA GACETA

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, é
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias y
Infantes, continúan sin novedad en su
importante salud.

De igual beneficio disfruten las demás
personas de la Augusta Real Familia.

(Gacetas 11 y 12 de Noviembre)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En vista de un escrito del
Capitán general de la octava Región, de
17 de Junio último, manifestando la
conveniencia de dictar una disposición
de carácter general haciendo extensiva
la gracia de indulto del Real decreto de
19 de Diciembre de 1913 (C. L. núm.
259) con derecho a redimirse a metálico
a los que con arreglo a la antigua ley
de Reclutamiento eran declarados des-
ertores, por haber recibido el pase de
ingreso en Caja y no llegaron a servir
en filas.

El Rey (q. D. g.), de acerde con lo
informado por el Consejo Supremo de
Guerra y Marina en 1.º del mes próxi-
mo pasado, se ha servido disponer que
se consideren con derecho a redención a
metálico, con arreglo a la antigua Ley,
a los que tuvieron la condición de des-
ertores por haber recibido el pase de in-
greso en Caja sin llegar a servir en fi-
las, y con derecho a reducción, con
arreglo a la nueva Ley, a los que te-
niendo la misma calificación jurídica no
hubiesen llegado a ingresar en Cuerpo.

De Real orden lo digo a V. E. para
su conocimiento y demás efectos. Dios
guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6
de Noviembre de 1914.

ECHAGUE.

Señor...

(Gaceta 11 de Noviembre)

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.—Sección de Política

Según notifica a este Ministerio el se-
ñor Embajador de la Gran Bretaña en
esta Corte, el Almirantazgo inglés ha
publicado un «Aviso a los navegantes»
manifestando que declina toda respon-
sabilidad en cuanto a los peligros a que
se exponen los buques que, sin recibir
instrucciones de los de la Armada ingre-
sa, pasen por una línea trazada desde
las Hébridas a Islandia, tocando las is-
las Farce, y aconsejando a los buques
de todos los países, deseosos de mante-
ner relaciones comerciales con Noruega,
el Báltico, Dinamarca y Holanda, que
a la ida entren por el Canal de la Man-

cha y el Estrecho de Dover, en donde
recibirán instrucciones para llegar sin
obstáculo por la costa oriental inglesa
hasta las islas Farce, y desde allí, a ser
posible, se les indicará una ruta segura
hasta el faro Lindesnaos. A partir de
este punto, tomarán rumbo al Norte ó
Sur, según su destino, procurando man-
tenerse tan cerca como les sea posible
de la costa. A la vuelta deben seguir
las mismas indicaciones, invertidas.
Cualquier desvío, aun siendo de pocas
millas, durante el curso señalado, po-
dría ser causa de funestos resultados.

Lo que se hace público para conoci-
miento general y como ampliación a lo
anunciado por esta Sección en la *Gaceta*
del 5 del actual.

Madrid, 7 de Noviembre de 1914.—El
Subsecretario, E. Ferraz.

Existiendo, por desgracia, el estado
de guerra entre Turquía, de una parte,
y Francia, el Reino Unido de la Gran
Bretaña é Irlanda y Rusia, de otra, el
Gobierno de S. M. se cree en el deber
de ordenar la más estricta neutralidad a
los súbditos españoles, con arreglo a las
leyes vigentes y a los principios del De-
recho público internacional.

En su consecuencia hace saber que
los españoles residentes en España ó en
el extranjero que ejercieren cualquier
acto hostil que pueda considerarse con-
trario a la más perfecta neutralidad,
perderán el derecho a la protección del
Gobierno de S. M. y sufrirán las conse-
cuencias de las medidas que adopten los
beligerantes, sin perjuicio de las penas
en que incurriere con arreglo a las leyes
de España.

Serán igualmente castigados, confor-
me al artículo 150 del Código Penal, los
Agentes nacionales ó extranjeros que
verificasen ó promovieren en territorio
español el reclutamiento de soldados
para cualquiera de los Ejércitos ó Es-
cuadras beligerantes.

Madrid, 9 de Noviembre de 1914.—
El Subsecretario, E. Ferraz.

(Gaceta 10 de Noviembre)

El Embajador de S. M. en Londres
participa a este Ministerio que el Almi-
rantazgo inglés ha publicado un «Aviso
a los navegantes» según el cual, hasta
nueva orden, todo el tráfico de entrada
y salida por el Tamesis ha de pasar
por los canales de Edimburgo ó por
Black Deep, al Sur de las boyas Kuock
John y Kuob, y por Oaze Deep.

Todos los demás canales están cerra-
dos.

No se permitirá la presencia de nin-
gun buque en marcha durante la noche,
entre las siete de la tarde y seis de la
mañana, dentro del lugar señalado por
la boya Sunk Head ó por la línea que
une las boyas S. Long Gand y East
Shingler.

Los buques anclados dentro de los lí-
mites referidos no deben dejar ver luz
ninguna durante la noche, entre las
siete de la tarde y seis de la mañana.

Lo que se hace público para conoci-
miento general y en adición a lo anun-
ciado por esta Sección en la *Gaceta de*
Madrid del día 15 de Septiembre último,
Madrid, 10 de Noviembre de 1914.
—El Subsecretario, E. Ferraz.

El Embajador de S. M. en Londres
participa a este Ministerio que el almi-
rantazgo inglés, en vista del descubri-
miento de minas hecho a 20 millas al
Norte de la isla Tory, advierte que to-
dos los buques que naveguen por el
Norte de Irlanda deberán pasar aleja-
dos 60 millas de la Isla Tory.

Lo que se hace público para conoci-
miento general y en adición a los anun-
cios publicados por esta Sección en las
Gacetas de Madrid de los días 5 y 10 del
actual.

Madrid 10 de Noviembre de 1914.—El
Subsecretario, E. Ferraz.

(Gaceta 11 de Noviembre)

SECCION PROVINCIAL

COMISION PROVINCIAL DE BALEARES

SUBASTA

No habiéndose producido reclamación
alguna durante el plazo al efecto seña-
lado en el anuncio publicado en el BO-
LETIN OFICIAL número 7457 correspon-
diente al día 15 de Octubre último con-
tra el acuerdo de esta Comisión provin-
cial por el que resolvió contratar en
pública subasta el suministro de carne
de carnero y buey que se necesite en el
Hospital, en la Casa de Misericordia y
en la Inclusa de esta ciudad desde 1.º de
Enero hasta el 31 de Diciembre de 1915
cuyo consumo se calcula en 20.000 ki-
logramos, dicha Corporación, en cum-
plimiento de lo dispuesto en el art. 29
de la Instrucción de 24 de Enero de
1905, ha acordado señalar el día 23 de
Diciembre próximo para la celebración
de dicha subasta bajo el siguiente

Pliego de Condiciones

1.ª El contratista se compromete a
suministrar diariamente sin limitación
alguna la carne de carnero y de buey
necesaria para el consumo de los asila-
dos en el Hospital, en la Casa Mis-
ericordia y en la Inclusa de esta ciudad
desde el día 1.º de Enero al 31 de Di-
ciembre de 1915 con arreglo al pedido
que el día anterior le hubiese hecho el
Director del establecimiento respectivo.

2.ª Se entenderá prorrogado el con-
trato, si a su término no se hubiere for-
malizado otro nuevo por haber queda-
do desierta la subasta que al efecto ha-
brá debido celebrarse, cuya prórroga
se entenderá terminada cuando esta
Corporación se halle en condiciones pa-
ra obtener la excepción reglamentaria

a que hace referencia el apartado 5.º
del art. 41 de la citada Instrucción

3.ª Será de cuenta del contratista la
conducción y entrega de la carne en
cada uno de los establecimientos, inme-
diatamente después de extraída del ma-
tadero público, en el cual tendrán que
ser necesariamente sacrificadas las
reses.

4.ª La carne de carnero deberá ser
de reses que no pasen de cinco años,
gordas y en perfecto estado de salud.
Deberán presentarse enteras con el se-
llo del matadero, retirando después el
contratista la cabeza, la cola, las pa-
redes abdominales y el cebo unido a
los riñones, que no podrán compren-
derse en la entrega.

5.ª La carne de buey deberá proce-
der de reses que reúnan las mismas
condiciones anteriormente expresadas
y cortado cada pedido en una sola pie-
za de la parte de res comprendida en-
tre la posterior de la cruz y el naci-
miento de la cola, sin que pueda com-
prenderse en la entrega porción alguna
inferior a la parte media de los costi-
llares ni de muslos abajo.

6.ª La recepción de la carne se ve-
rificará en cada Establecimiento por el
respectivo Director ó por la persona
que éste delegue, y si no reuniese a su
juicio las condiciones antes expresadas
será inspeccionada por el Veterinario
que al efecto se designe, y de conformi-
dad con el dictamen de dicho funciona-
rio será admitida ó desechada. En este
último caso el contratista queda obliga-
do a sustituirla por otra que las reúna
en el término que se le designe, y no
verificándolo, podrá adquirirla el Di-
rector en la forma que la urgencia del
servicio exija siendo de cargo del con-
tratista el mayor precio que tenga que
pagarse.

7.ª Si la carne entregada no reu-
niera buenas condiciones para el con-
sumo según dictamen facultativo, aún
después de admitida sin proceder este
requisito, el contratista queda obligado
a retirarla sin derecho a reclamar in-
demnización de daños y perjuicios y a
reponer inmediatamente lo rechazado
y no verificándolo podrá adquirirla el
Director en la forma establecida en la
condición anterior.

8.ª El contratista deberá tener mar-
cadas en el matadero las reses que des-
tine al consumo de los Establecimen-
tos mencionados, para que puedan ser
inspeccionadas en vivo por dicho vete-
rinario

9.ª Será de cuenta del contratista
facilitar diariamente a cada estableci-
miento a la hora que designe sus res-
pectivos Directores, un cortante que
practique el racionado de la carne en
la forma que se le indique por la perso-
na delegada al efecto, cuyo dependiente
deberá reunir las condiciones de apti-
tud que para dicho oficio se requieren.

10. El precio del kilogramo de cada
una de dichas clases de carne será el
que quede fijado en el remate no admi-

tiéndose las proposiciones que excedan de 2'11 pesetas el kilogramo.

11. El contratista formará al fin de cada mes las cuentas duplicadas de la carne que durante el mismo hubiese suministrado á cada Establecimiento, con arreglo al modelo que se le facilitará, justificándolas con las papeletas de los pedidos que le hubieren entregado los respectivos Directores, cuyo importe le será satisfecho dentro del mes siguiente.

12. El contrato dimanante de esta subasta deberá entenderse á riesgo y ventura para el concesionario por lo que en ningún caso, previsto ni previsto, podrá éste pedir su rescisión ni la alteración del precio que en él quede fijado.

13. La subasta se verificará con sujeción á todas las formalidades establecidas en el art. 18 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, dictada para la contratación de los servicios provinciales y municipales el día 23 de Diciembre próximo á las 12 en el salón de actos públicos de la Diputación provincial bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil ó del Diputado de la Comisión provincial á quien delegue, con asistencia de otro diputado designado por la misma Comisión, y del Notario á quien por turno corresponda observándose las reglas siguientes:

Primera. Los pliegos de proposición deberán presentarse en la Secretaría de esta Corporación, durante los días laborables comprendidos entre el siguiente á la publicación de este anuncio y el 22 de Diciembre próximo ambos inclusive desde las diez á las trece horas.

Segunda. A todo pliego de proposición que deberá ajustarse al modelo que á continuación se inserta se acompañará, por separado, el resguardo que acredite haberse constituido en la Caja provincial la cantidad de 2110 pesetas como fianza provisional, sin cuyo requisito no será admitido.

Tercera. Los pliegos de proposición deberán entregarse bajo sobre cerrado, á satisfacción del presentador, á cuyo efecto podrá lacrarlo, precintarlo ó adoptar cuantas medidas de seguridad estime necesarias á su derecho, y en el anverso deberá el licitador escribir y firmar lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta para suministro de la carne de carnero y buey que se necesita en los Establecimientos provinciales de Beneficencia durante el año 1915.»

En el reverso, y cruzando las líneas del cierre se hará constar por el presentador, y por el Secretario bajo la firma de ambos, que el pliego se entrega intacto, ó las circunstancias que para su garantía juzgue conveniente cada una de las dos citadas personalidades consignar; pudiendo ambas además, hacer concurrir al acto de la entrega y recepción del pliego los testigos que tengan por conveniente.

Como quiera que de la entrega y recepción del pliego ha de extenderse necesariamente el oportuno recibo, que por lo que en el ha de consignarse, tendrá el carácter de certificación, el presentador, en el acto de la entrega del pliego y del resguardo del depósito provisional, entregará también un timbre de la clase 10.^a que, con arreglo á la ley de este impuesto, haya de colocarse en el mencionado recibo certificación. Si el presentador no facilitase el referido timbre no se admitirá en modo alguno el pliego.

Cuarta. Llegado el día y hora señalado para la subasta se constituirá la mesa dándose principio al acto por la lectura del pliego de condiciones, y después de cumplidos los demás trámites prevenidos en la regla 8.^a del art. 18 de la citada Instrucción, el Presidente procederá á la apertura, por orden correlativo de numeración, de los pliegos presentados dando lectura en alta voz á las proposiciones en ellos contenidas.

Quinta. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas; y después de trans-

curridos los cinco días siguientes sin que se hayan presentado reclamaciones ó resueltas las que se hubiesen presentado, la Comisión provincial después de haber declarado la validez de la subasta, hará la adjudicación definitiva del remate á favor del autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas ó entre las desechadas que hubieren debido admitirse.

Sesta. Dentro de los diez días siguientes al de la adjudicación definitiva deberá el rematante presentar en la Secretaría de la Corporación el documento que acredite haber constituido la fianza definitiva equivalente al 20 por 100 del precio del remate.

Septima. El licitador á cuyo favor sea adjudicado definitivamente el remate quedará obligado á concurrir día y hora que se le señale al despacho del Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial para el otorgamiento de la correspondiente escritura pública.

Octava. Si el rematante no prestase la fianza definitiva ó no concurriera al otorgamiento de la escritura el día señalado ó el que se le señale nuevamente en virtud de una prórroga que solo podrá serle concedida por causa justificada, sin que en ningún caso pueda exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á su perjuicio con los efectos del artículo 24 de la repetida Instrucción.

Novena. Para el bastanteo de poderes á que hace referencia el art. 15 de la citada Instrucción quedan designados todos los Abogados del Ilustre Colegio de Palma.

Décima. Se dan por reproducidas para todos los efectos legales en estas condiciones, la Instrucción de contratos de 24 de Enero de 1905, repetidamente citada, y las demás disposiciones aplicables á las que el contratista se atemperará en lo que no esté previsto en las presentes.

Undécima. El licitador que constituya depósito provisional y no presente proposición ó ésta no sea legalmente admisible, se entenderá que renuncia al 5 por 100 de la cantidad depositada el cual se le descontará en el acto de devolverse el depósito en concepto de derecho de custodia.

Duodécima. Las faltas que cometa el contratista en el cumplimiento del contrato serán castigadas:

- 1.^o Con multa.
- 2.^o Con la rescisión del contrato.

La multa procederá por faltas leves y nunca excederá de un cinco por ciento del importe calculado al suministro, y en el caso de no abonarse en el plazo que se señale, se hará efectiva gubernativamente.

La rescisión del contrato podrá acordarse por la reincidencia en las faltas leves que hayan motivado imposición de multa ó en caso de falta grave, aun siendo la primera, y tendrá lugar en la forma que determina el art. 24 de la citada Instrucción.

Décima tercera. Los gastos del remate, inserción de anuncios, otorgamiento de escritura y demás que ocasione el contrato serán de cuenta del contratista.

Palma 10 Noviembre de 1914.—El Vicepresidente de la Comisión provincial, Luis Alemany.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Miguel Font.

Modelo de proposición que deberá escribirse en papel de la clase 11.^a

El que suscribe vecino de..., según cédula personal que ha exhibido enterado de las condiciones publicadas en el BOLETIN OFICIAL número.... para la subasta del suministro de la carne que se necesita en el Hospital, en la Oasa de Misericordia y en la Inclusa de esta Ciudad desde el día 1.^o de Enero hasta el 31 de Diciembre de 1915, se comprometo suministrar dicho artículo con estricta sujeción al pliego de condiciones al precio de.... pesetas el kilogramo. (Esta cantidad se pondrá en letras y no en guarismos).

(Fecha y firma del proponente).

Núm. 2736

COMISION MIXTA

DE RECLUTAMIENTO DE BALEARES

Habiéndose padecido equivocación en el repartimiento del cupo publicado en el B. O. n.º 7461 al asignar el número de mozos de reemplazos anteriores que por su número del sorteo les corresponden formar cupo con los del actual, asignando uno á Calviá cuando en realidad pertenece á Campos, se subsana esta en el sentido de que Campos debe facilitar 31 hombres de reemplazo corriente más uno de revisión que forman en junto 32 hombres, y Calviá solamente 8 del reemplazo actual.

Lo que por acuerdo de esta Comisión mixta se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los Sres. Alcaldes y demás personas á quienes pueda interesar.

Palma, 9 de Noviembre de 1914.—El Presidente, Ignacio Riquier.—P. A. de la C. M.—El Secretario, Miguel Font.

Núm. 2743

ADMINISTRACION

de propiedades é impuestos de Baleares

NEGOCIADO 3.^o

Circular.—No habiéndose recibido en esta oficina las certificaciones de los pagos realizados durante el tercer trimestre del corriente año por los Ayuntamientos de Algaida, Buñola, Esporlas, Valldemosa, Santa Eugenia, Santa Maria, Selva, María, Alaró, Escorca, Inca, Felanitx, Porreras, Santañy, Ibiza, Mahón y Mercadal; esta Administración requiere á las citadas Corporaciones para que en el plazo de diez días, contados desde el siguiente al en que se inserte en el BOLETIN OFICIAL la presente Circular, cumplan el servicio que se interesa; advirtiéndoles que de no hacerlo en el plazo señalado se les impondrán los correctivos prevenidos en el artículo 19 del Reglamento del ramo, en los cuales quedan desde luego conminados.

Palma, 11 Noviembre de 1914.—El Administrador, Rogelio Hernández.

Núm. 2727

AYUNTAMIENTO DE PALMA

En la sesión celebrada por este Ayuntamiento en el día de hoy, se ha celebrado el 47.^o sorteo de Bonos de la tercera emisión, habiendo designado la suerte para ser amortizados en 1.^o de Enero próximo á los veinte y tres Bonos municipales cuyos números se expresan á continuación, 36, 375, 395, 408, 415, 741, 814, 889, 898, 890, 975, 1149, 1193, 1548, 1656, 1679, 1687, 1697, 1712, 1907, 1996, 2033, y 2103.

Palma 31 Octubre 1914.—El Alcalde, Conde de Olecau.

Núm. 2724

ALCALDIA DE PALMA

Fomento.—Habiendo acudido á esta Alcaldía D. Miguel Bestard Sastre pidiendo permiso para instalar un motor eléctrico de medio caballo de fuerza en la casa núm 6 sita en la calle de la Espartería destinado á la elevación de aguas á tenor de lo prevenido en las disposiciones vigentes, se anuncia al público que el expediente se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento, por espacio de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio en el B. O. de esta provincia, á efectos de reclamación.

Palma 9 de Noviembre de 1914.—El Alcalde, Conde de Olecau.

Num. 2713

AYUNTAMIENTO DE FELANITX

Esta Corporación en sesión de ayer aprobó los pliegos de condiciones para las subastas de la recaudación de los arbitrios municipales denominado Puestos públicos de la Plaza, Ferias y Mercados, Alhóndiga, Matadero, Pesas y Medidas, Corral Común y transporte de reses; como también para el transporte de la correspondencia al caserío de La Horta, que han de regir durante

el próximo año de 1915; los cuales quedan expuestos al público á efectos de reclamación por espacio de diez días en la Secretaría del Ayuntamiento; cuyo plazo empezará á contar desde el día que se publique este edicto en el B. O. de la provincia.

Felanitx 10 de Noviembre de 1914.—El Alcalde, Juan Caldentey.—P. A. del A.—Mateo Rosselló, Secretario.

Núm. 2728

AYUNTAMIENTO DE ANDRAITX

Habiendo resultado desierta la subasta celebrada el día seis del actual para dar en arriendo la recaudación y aprovechamiento del arbitrio municipal «Derecho de degüello en el matadero» durante el año próximo 1915; esta Corporación municipal, en sesión celebrada el día ocho de los corrientes, acordó señalar el día veinte y seis de este mismo mes á las once, para verificar la segunda subasta del expresado arriendo, con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, cuyo acto tendrá efecto en esta Casa Consistorial, con sujeción á lo dispuesto en la Instrucción para la contratación de servicios provinciales y municipales de 24 de Enero de 1905; bajo el tipo mínimo de siete mil seiscientas pesetas.

Las proposiciones deberán sugetarse al modelo que se inserta á continuación y se presentarán á la Comisión designada para presidir la subasta, durante la primera media hora después de abierta la licitación.

Andraitx 10 Noviembre de 1914.—El Alcalde, Bartolomé Enseñat.—Por A. del A.—Jaime Juan, Secretario.

Modelo de proposición

D. N. N. y N. vecino de..., según cédula personal que acompaña, expedida bajo el número.... enterado de las condiciones bajo las cuales el Ayuntamiento adjudicará en pública subasta el arriendo de la recaudación y aprovechamiento del arbitrio municipal «Derecho de degüello en el matadero» ofrezco al Ayuntamiento por el citado arrendamiento la cantidad de.... pesetas.... céntimos (en letra).

Fecha (en letra) y firma del proponente.

Núm. 2705

AYUNTAMIENTO DE PUIGPUÑENT

Ordenanzas municipales formadas por el Ayuntamiento de la villa de Puigpuñent, provincia de las Baleares para la sustitución del Impuesto de Consumos en el año 1915.

ORDENANZA 1.^a

Sobre el impuesto del timbre en los billetes de espectáculos.

Artículo 1.^o Todos los espectáculos que se celebren en este término, en los establecimientos públicos, sociedades ó en otros puntos cualesquiera, satisfarán sus empresarios el recargo municipal del 10 por 100 sobre el precio de los billetes de entrada, localidades, ó asientos por cada función, declarándose el municipio completamente autónomo para su administración.

Art. 2.^o Quedan exceptuados del pago de dicho recargo municipal, los espectáculos que tengan por objeto exposiciones de arte, industrias agrícolas, pecuarias y cuantos espectáculos se celebren para proteger la producción nacional y no sean explotados por empresas cuyo fin sea el lucro.

Art. 5.^o El recargo municipal sobre espectáculos será ingresado en fondos municipales por el recaudador cada mes, por todas las funciones que se hayan celebrado durante el mismo y cuyo ingreso se aplicará como uno de los recursos para atender al Cupo del Tesoro y demás atenciones del municipio considerándose que se obtendrá por este arbitrio cincuenta pesetas anuales.

ORDENANZA 2.^a

Recargo municipal del Impuesto sobre el Consumo de Gas y Electricidad.

Art. 4.^o Queda establecido desde el

primero de Enero de 1915, el recargo municipal sobre el Consumo de Gas y Electricidad recayendo dicho gravamen sobre el Consumidor sin que en ningún caso se pueda gravar el Consumo industrial.

Art. 5.º El tipo del recargo municipal será igual para el Gas y Electricidad debiendo la empresa recaudar de sus abonados el 20 por 100 del Impuesto de la Hacienda y entregarlo al Tesoro.

Art. 6.º El importe del recargo municipal por la electricidad consumida que se calcula producirá diez pesetas al año, se aplicará como otro de los recursos para atender al cupo del Tesoro y atenciones municipales.

Art. 7.º El ingreso de dicho recargo en arcas municipales se efectuará en la forma prevista por el artículo 20 del Reglamento de 29 de Junio de 1911.

ORDENANZA 3.ª

De los arbitrios sobre bebidas espirituosas y espumosas y sobre alcoholes.

Art. 8.º Los arbitrios sobre bebidas espirituosas y espumosas y sobre alcoholes recaerán sobre la venta para el consumo directo, que comprenderá la venta de vinos de todas clases, cervezas, sidras, chocois, vermouths, aguardientes, licores y toda bebida gaseosa ó espumosa, con tenga ó no alcohol, sin estar sujetos á este arbitrio los vinos medicinales, pero que para su examen será preciso que se presenten en botellas ó frascos que lleven la marca del autor ó rotulos expresivos de su composición y finalidad terapéutica.

Art. 9.º Este arbitrio se exigirá por el mero hecho de vender al público por cuenta propia ó en comisión, mediante una patente que autorizará el Ayuntamiento para la venta de cada uno de los artículos señalados en el artículo anterior.

Art. 10.º El importe de la patente de cada uno de los artículos que se expresan á continuación será de 70 por 100 de la cuota de la contribución industrial y de comercio y se ajustarán dichas patentes á los siguientes epígrafes.

Venta para el consumo directo de vinos, aguardientes compuestos y licores del país, tarifa 1.ª, clase 9.ª bis, número 1.

Venta para el consumo directo de vinos extranjeros, aguardientes compuestos y licores, tarifa 1.ª, clase 8.ª número 8.

Venta para el consumo directo de sidra, chocois, cervezas y bebidas gaseosas no alcohólicas tarifa 1.ª, clase 11.ª número 4.

Ventas al por menor de alcoholes neutros y de productos á base de alcohol tarifa 1.ª clase 5.ª número 2.

Art. 11. Las cuotas de patentes se satisfarán en la Depositaria municipal de este Ayuntamiento por trimestres completos cualquiera que sea el tiempo que en ellos se ejerza la industria.

Art. 12. Todo industrial que haya de dedicarse ó se dedique á la venta al por menor de artículos gravados con patente, deberá manifestarlo á esta Alcaldía siete días antes de dar comienzo al ejercicio de industria, y los que ya se dediquen á ello, así que estén en vigor estas ordenanzas.

Art. 13. El pago de las patentes habilita para venta solamente dentro de este término municipal.

El Ayuntamiento formará un padrón de industriales sujetos al pago de este arbitrio en este término.

Art. 14. Serán defraudadores del arbitrio sobre la venta de bebidas espirituosas, espumosas y alcohólicas.

1.º Las personas individuales ó jurídicas que ejerzan cualquier industria de las comprendidas en las tarifas sin haber presentado la declaración á que refiere el artículo 12.

2.º Los que cometan inexactitud ó falsedad en las declaraciones á que se refiere el número anterior.

3.º Los que con actos ú omisiones causen la merma de ingresos al municipio por este arbitrio.

Art. 15. Los defraudadores serán castigados por esta Alcaldía con la multa de cinco á ciento veinte y cinco pesetas sin perjuicio del reintegro de las cuotas defraudadas.

Las cuestiones que surjan entre los contribuyentes y el Ayuntamiento serán resueltas por la Delegación de Hacienda de esta provincia.

Art. 16. El importe de las patentes que se considera producirá ciento cincuenta pesetas anuales se destinará como uno de los recursos para atender al Cupo del Tesoro y obligaciones municipales.

ORDENANZA 4.ª

Del arbitrio municipal sobre carnes.

Art. 17. El arbitrio municipal sobre carnes destinadas al consumo de este término recaerá en carnes y grasas de reses vacunas, lanares y cabrias y de cerdo y la caza mayor, ya procedan de reses sacrificadas en la población ya se importen en la misma para su consumo en vivo, muertas en fresco, saladas adobadas ó preparadas, en cualquier forma, incluso los embutidos, aunque solo sean de sangre.

Art. 18. El arbitrio sobre las expresadas carnes quedan gravados á razon de cinco céntimos de peseta por kilogramo de cada res muerta en canal ó en trozos, que constituye la unidad de peso y el tipo de adendo, tanto las carnes frescas como las saladas que se sacrifiquen para el consumo público y particular.

El arbitrio de las carnes frescas y saladas introducidas de fuera, queda gravado á razón de diez céntimos de peseta por kilogramo de peso de res muerta en trozos.

Art. 19. El Ayuntamiento para la exacción del arbitrio podrá establecer un registro de ganados cuyas carnes estén gravadas y que no se destinen al sacrificio inmediato y los recuentos y comprobaciones de las existencias que estime necesarios á fines de la fiscalización administrativa, se establece este régimen, pudiendo disponer cuantos medios se estimen necesarios para impedir el fraude con introducciones de carnes sueltas al arbitrio.

Art. 20. Las carnes sacrificadas en el matadero adeudarán en el mismo antes de su salida para el consumo, y por tanto todo sacrificio de reses sueltas al arbitrio municipal, deberá ser notificado por anticipado á esta Alcaldía, la que podrá disponer desde luego de sacrificadas las reses el pago del adendo por el arbitrio municipal; y las carnes de las reses introducidas de fuera, sean frescas, saladas, preparadas en conservas y los embutidos devengarán el arbitrio á su introducción en este término y desde el momento de declararlos aptos ó buenas para el consumo.

Art. 21. El Ayuntamiento podrá celebrar conciertos gremiales siempre que las dos terceras partes de los industriales que trafiquen en el municipio con las especies gravadas lo soliciten y representen mas de la mitad de las cuotas correspondientes de la contribución industrial y de comercio. Si alguno de los industriales fuera sociedad, no sujeta á la contribución industrial se le computará la cuota de tarifa que le correspondiera de estar sujeta á la referida contribución.

Art. 22. Celebrado el concierto los gremios acordarán las bases del reparto entre los interesados de la suma concertada y formalizarán las cuotas que corresponda satisfacer á cada uno, debiendo ser este acuerdo por mayoría absoluta de votos, sin embargo, cuando en la primera reunión convocada no pudiera recaer acuerdo con las condiciones referidas, se convocará á una nueva reunión, bastando entonces para tomar acuerdo la mayoría de los votos de los concurrentes. Este acuerdo será notificado al Ayuntamiento para su aprobación. Todo nuevo industrial que se establezca legalmente en el municipio formará parte del gremio y estará sujeto al pago de la cuota que le corresponda, y en caso de no conformarse con dicha cuota quedará sujeta al adendo de las carnes que introduzca en este término municipal ó que extraiga del matadero, á los tipos que sirvan de base de computo para el concierto.

Art. 23. El gremio tendrá frente á sus individuos para cobro de las cuotas repartidas, las mismas facultades que las disposiciones vigentes reconocen al Ayun-

tamiento para el cobro de sus arbitrios, siendo la entidad concertante responsable directamente para con el Ayuntamiento por el importe de la cantidad concertada; y el pago de ésta se realizará por doceavas partes iguales y por meses anticipados en la Depositaria municipal.

Las cuestiones que surjan entre los agremiados y el gremio, se resolverán por el Ayuntamiento, y su resolución como acto administrativo será reclamable ante el Delegado de Hacienda de esta provincia.

Art. 24. Serán defraudadores de este arbitrio:

1.º Los que introduzcan especies sueltas al arbitrio sin presentarlas para su adendo en la oficina municipal, aunque la aprehensión se realice después de verificada su introducción.

2.º Los que al introducir especies gravadas les oculten para librarlas del adendo.

3.º Los que falten á la verdad en las declaraciones para la formación del registro de ganados.

4.º Los que omitan la notificación previa á la administración municipal para el sacrificio de reses, y

5.º Los demás que por omisión ó acción traten de disminuir los ingresos de este arbitrio.

Art. 25. Toda defraudación al arbitrio municipal sobre carnes, será castigada con una multa de 5 á 125 pesetas y el pago de las cuotas defraudadas. No constando las cantidades de las especies, el importe de las cuotas no bajará de ciento veinte y cinco pesetas correspondiendo al Sr. Alcalde el aplicar estas penalidades, y contra los mismos podrá entablarse reclamación ante el Sr. Delegado de Hacienda de la provincia.

Art. 26. El arbitrio municipal sobre carnes que se considera producirá ochocientas pesetas al año, se aplicará para cubrir el cupo del Tesoro señalado á este término sobre el Impuesto de Consumos y para atender á las obligaciones municipales.

Las precedentes ordenanzas han sido aprobadas por el Ayuntamiento en sesión del día de hoy.—Puigpuñent á once de Agosto de mil novecientos catorce.—Raimundo Vicens, Secretario.—V.º B.º—El Alcalde, Damián Palmer.

En cumplimiento de lo que determina el artículo 119 del Reglamento de 29 Junio de 1911, después de aprobadas por Real orden del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda fecha 29 de Septiembre último, se publican las precedentes ordenanzas para general conocimiento y en particular de los interesados á quienes puedan afectar dichas disposiciones, las que no serán ejecutivas hasta después de transcurridos quince días de su publicación contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Puigpuñent á 2 Noviembre de 1914.—El Alcalde, Damián Palmer.

Núm. 2731

AUDIENCIA TERRITORIAL DE PALMA

Relación de Aspirantes á la plaza de Juez Municipal suplente de la ciudad de Mahón que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á fin de que en los quince días subsiguientes al anuncio puedan presentarse en la Secretaría de gobierno de esta Audiencia observaciones ó reclamaciones con documentos comprobantes.

Palma 12 Noviembre de 1914.—Jaime Serra, Secretario.—V.º B.º—El Presidente, Gimeno.

Núm. 2715

Don Antonio Nuñez de Castro y Salcedo, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por el presente segundo edicto se sacan á pública subasta por término de veinte días y con rebaja del veinticinco por ciento del justiprecio las fincas siguientes:

Una casa de planta baja, dos pisos, desván y corral, cuya medida superficial no consta situada en la villa de Andraitx y señalada con el número treinta y uno

de la calle Mayor, confinante por la derecha entrando con casa de Margarita Enseñat, por la izquierda con la calle del Carmen y por la espalda con la que seguidamente se describirá. Justipreciada en siete mil quinientas pesetas.

Y otra casa, piso, porche y corral, cuya cabida tampoco puede consignarse, situada en la citada villa de Andraitx y calle del Carmen número cuatro y confinante por la derecha entrando, con la otra finca descrita, por la izquierda con otra de D.ª Juana María Balaguer y por el fondo con propiedad de Margarita Rosselló antes de Vicente Rosselló. Justipreciada en tres mil quinientas pesetas.

Ambas fincas pertenecen á D.ª Catalina Valent y Enseñat esposa de D. Pedro Juan Jofre Alemany y se venden á instancia de D. Honorato Font Salvá como marido de D.ª María Salas Martorell para pago de cinco mil pesetas, intereses y costas, quedando señalado para la subasta y remate de las mismas el día diez de Diciembre próximo á las once, la que se celebrará en los estrados de este Juzgado sito calle de San Miguel número 86 bajo las siguientes condiciones:

1.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado una cantidad igual, por lo menos al diez por ciento del justiprecio de las fincas, cuyas consignaciones se devolverán á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se conservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio del remate.

2.ª No se admitirán posturas que no cubran la mitad del avaluo.

3.ª Los títulos de propiedad de los descritos inmuebles, consistente en certificación librada por el Sr. Registrador estarán de manifiesto en la Secretaría, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta con los que deberán conformarse.

4.ª Las cargas y gravámenes anteriores, si los hubiere, al crédito de la parte ejecutante continuarán subsistentes sin baja alguna en el precio del remate.

5.ª Los gastos de subasta, remate y demás inherentes, serán de cargo del comprador lo mismo que los que origine su presentación en los autos.

Palma nueve de Noviembre de mil novecientos catorce.—Antonio Nuñez de Castro.—Ante mí, Sebastián Gazá.

Núm. 2159

Juzgado de primera instancia de Ibiza

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO.—En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia accidental de este partido en providencia de esta fecha dictada en los autos juicio de menor cuantía promovido en este Juzgado por José Prats Tur, labrador, soltero, mayor de edad y vecino de la parroquia y término municipal de San José contra Bernardo Martí Tur, casado, mayor de edad sin profesión especial y vecino que fué del expresado término municipal y en la actualidad ausente en ignorado paradero, sobre pago de cantidad, se emplaza al nombrado Bernardo Martí Tur para que dentro del término de nueve días hábiles contadero del siguiente al de la publicación de la presente cédula en el BOLETIN OFICIAL de la provincia comparezca en dicho juicio, con prevención de que si no compareciere le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Ibiza doce de Septiembre de mil novecientos catorce.—Vicente Juan.—Visto Bueno.—El Juez de primera instancia accidental, Serra.

Núm. 2714

CEDULA DE NOTIFICACION Y ENPLAZAMIENTO

En las diligencias de embargo preventivo, ahora juicio declarativo de menor cuantía, que se siguen en el Juzgado de 1.ª Instancia de este Partido y Secretaría única á instancia de la Sociedad anónima «Fomento Industrial y Agrícola» de Menorca, establecida en la Ciudad de Ciudadela contra D. José Hernandez Ferrer,

vecino que fué de dicha Ciudad, y en la actualidad ausente en ignorado paradero, sobre pago de mil ciento treinta y cuatro pesetas sesenta y dos céntimos, intereses vencidos de la misma á razón del seis por ciento anual, y costas; se ha dictado la siguiente

Providencia: Juez Sr. Acquaroni.—Mahón seis de Noviembre de 1914.—Por presentado el anterior escrito y copias simples que se acompañan; quedan éstas por ahora en poder del Secretario, y únese a aquel á las diligencias de su razón. Se tiene por interpuesta y se admite, por venir en forma, la demanda que con dicho escrito se promueve, que se sustanciará por los trámites del juicio declarativo de menor cuantía, y de la misma se dá traslado con emplazamiento á D. José Hernández Ferrer, ausente en ignorado paradero, contra quien se propone, para que dentro el término no improporrible de nueve días comparezca en los autos, cuyo emplazamiento se practicará, conforme se interesa, por medio de cédula, que además de fijarse en los estrados del Juzgado y sitios públicos de costumbre de esta Ciudad y de la de Ciudadela, se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, teniendo presente para ello lo dispuesto en los artículos 682 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil; y quedando cumplido el precepto del artículo 1.411 de la referida Ley procesal, se ratifica para todos los efectos de derecho el embargo preventivo practicado en bienes de D. José Hernández Ferrer el día veinte y siete de Octubre último, notificándole al efecto al Hernández este particular de proveído que se consignará así mismo en la cédula mandada expedir. Lo mandó y firma S. S. de que certifico.—Acquaroni.—Aute mi.—Juan Ripoll.

Núm. 2737

CEDULA DE CITACION

El Sr. Juez de 1.ª Instancia del distrito de la Catedral de esta Ciudad mediante providencia del día nueve dictada á instancia del procurador D. Rafael Clar en nombre de D. Cayetano Anoller y Verger en los autos juicio declarativo de menor cuantía que sigue contra D. Gabriel Covas y Sasire de ignorado paradero, ha dispuesto se cite á este mediante la presente cédula, para que el día diez y ocho del que rige á las once comparezca ante este dicho Juzgado á fin de absolver bajo juramento indecoroso las posiciones formuladas por el actor; pues de no hacerlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Palma once de Noviembre de mil novecientos catorce.—El Secretario Judicial, Sebastián Gazá.

Núm. 2744

CEDULA DE RQUERIMIENTO de pago y citación de remate

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad, en auto del día de ayer recaído en el juicio ejecutivo que se sigue por D. Gabriel Santandreu y C.ª y Llabrés contra D. Miguel Perelló y Perelló, de ignorado paradero, sobre pago de mil trescientas treinta y tres pesetas treinta y dos céntimos, intereses de esta suma á razón del seis por ciento anual vencidos desde el día dos de Diciembre de mil novecientos seis, de los que vencerán y de las costas causadas y que se causaren hasta la total solvencia cuyas responsabilidades contrajó mediante escritura pública de siete de Febrero de mil ochocientos noventa y cinco que fué autorizada en la ciudad de Inca por el Notario D. Jaime Vidal y Jaume; se requiere á dicho demandado para que haga efectivas las expresadas responsabilidades y se le cita de remate, concediéndole el término de nueve días para que se persone en

los autos y se oponga á la ejecución si le conviniere.

Además se le hace saber que se le han embargado las fincas hipotecadas en la escritura de que se ha hecho mérito, que son las siguientes:

Una casa y corral calle de la Cuesta n.º 16; Una pieza de tierra llamada Son Macia de extensión 85 áreas, 47 céntimos; Otra pieza de tierra denominada Ses Rotes de Son Ramis, de extensión de 17 áreas, 71 céntimos; otra pieza de tierra nombrada La Talsya de treinta y cinco áreas, 52 céntimos; otra pieza de tierra llamada Son Bargust de 17 áreas, 75 céntimos; otra pieza de tierra llamada Son Maciá de diez y siete áreas, 76 céntimos sitas en el término municipal de la villa de Llubi; y otra pieza de tierra procedente del predio El Rafal de Son Palet conocida por este nombre y también por Ca'n Melch sita en el término municipal de la villa de Muro, de 71 áreas, 3 céntimos.

Palma treinta y uno de Octubre de mil novecientos catorce.—Guillermo Vidal.

Núm. 2742

D. Juan Ginard y Ferrer, Abogado, Juez municipal del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Por el presente edicto se sacan á pública subasta por término de cuatro días, los objetos que se dirán, para con su producto satisfacer las costas devengadas en el juicio de desahucio instado por don Francisco Pizá en nombre de D. Antonio Marroig contra Mis Illesin Ecomaciels Cok y son los siguientes.

1.º Una percha de madera blanca y una falda de señora negra usada, justipreciada en setenta y cinco céntimos.

2.º Un cajón con un cilindro para dar tinta, justipreciado en una peseta.

3.º Dos colchones cilo, dos sillones mímbe y dos sillas madera blanca, justipreciado en tres pesetas.

4.º Una mesita cuadrada y la parte superior, redonda, forrada de zinc, justipreciada en setenta y cinco céntimos.

5.º Diez platos ordinarios, dos ollas una paella y dos cazuelas, justipreciada en noventa céntimos.

6.º Una sierra pequeña, justipreciada en quince céntimos.

7.º Dos cazuelas de barro, justipreciada en quince céntimos.

8.º Seis botellas de diferentes tamaños vacías, excepto una que contiene una insignificante cantidad de aceite, justipreciadas en veinticinco céntimos.

9.º Varios chismes de cocina de escaso valor, justipreciado en cincuenta céntimos.

10. Dos mesas de cocina de madera blanca en mal estado, justipreciadas en cincuenta céntimos.

11. Otra mesa pintada con una prensa sujeta á la misma, justipreciada en tres pesetas.

12. Un cajón de hierro pequeño, justipreciado en cincuenta céntimos.

13. Dos camas de campaña madera blanca con rejilla, justipreciadas en una peseta.

14. Un cofre, un abrigo viejo y retazos de ropa, justipreciados en una peseta cincuenta céntimos.

Y se señala para la subasta y remate de los mismos el día veintinueve de Noviembre próximo á las doce horas, en el local que ocupa este Juzgado y bajo las condiciones siguientes:

1.ª Para tomar parte en la subasta deberá consignarse previamente el diez por ciento en mesa del Juzgado, sirviendo dicha cantidad á cuenta del precto del remate al que lo obtenga y devolviéndose en el mismo acto á los demás.

2.ª Que los gastos de subasta, remate y demás procedentes en derecho serán de cargo del comprador.

3.ª Que la subasta se verificará en un solo lote, estando los muebles de manifiesto en la casa número diez y siete de la calle de los Baños de Bellver, Caserío del Terreno de dos á cinco tarde, del día antes de la subasta.

Dado en Palma á diez y siete Octubre de mil novecientos catorce.—Juan Ginard.—Jaime Salvá, Secretario.

Núm. 2311

Don Mateo Riera Morey, Juez municipal, Letrado de la ciudad de Manacor.

Por el presente edicto hago saber: que en los autos juicio verbal civil instados por D. Mariano Fuster y Fuster viudo, mayor de edad vecino de ésta contra Pedro Castelló Gual sus herederos ó causa-habientes de ignorado paradero sobre pago de cantidad, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor siguiente:—En la ciudad de Manacor á diez y seis de Septiembre de mil novecientos catorce, el Tribunal municipal compuesto del Sr. Juez municipal D. Mateo Riera y Morey y de los señores adjuntos D. Esteban Nadal y D. Bartolomé Palmer, habiendo visto el presente juicio verbal civil seguido entre partes de la una D. Mariano Fuster y Fuster vecino de ésta y de la otra Pedro Castelló Gual sus herederos ó causa-habientes y en rebeldía de éstos contra la herencia yacente de dicho Pedro Castelló Gual.—Fallamos. —Por unanimidad que debemos conderar y condenamos á Pedro Castelló y Gual y por muerte de éste á sus herederos causa-habientes ó personas que se crean con derecho á la herencia yacente del mismo á que dentro de quinto día á contar desde aquel en que sea firmé el presente fallo pague el actor D. Mariano Fuster Fuster la cantidad de cuatrocientos noventa y cinco pesetas imponiendo al demandado las costas del juicio.—Y por ésta nuestra sentencia definitivamente juzgando que en rebeldía del demandado se publicará su encabezamiento parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, la pronunciamos, mandamos y firmamos en la fecha antes indicada.—Mateo Riera.—Bartolomé Palmer.—Esteban Nadal.—Linda y publicada fué la anterior sentencia el mismo día al de su fecha estando celebrando audiencia pública el Sr. Juez, Presidente que la suscribe doy fé.—Lorenzo Bosch.

Por tanto y para que sirva de notificación en forma al demandado Pedro Castelló Gual sus herederos ó causa-habientes se publica presente el edicto, según queda mandado.

Manacor á diez y siete de Septiembre de mil novecientos catorce.—Mateo Riera.—Aute mi, Lorenzo Bosch.

Núm. 2732

El Comandante Militar de Marina de Mallorca y Director local de Navegación y pesca marítima.

Hago saber: Que el individuo Miguel Costa Alomér hijo de Don Pedro y Doña Estefanía, natural de Palma, ha sido incluido por error en la relación publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia n.º 7462 de fecha 27 de Octubre del corriente año, en cuyo individuo debe eliminado de dicha relación por no corresponderle prestar servicio alguno en la Armada, el cual deberá ser incluido en los alistamientos para el reemplazo del Ejército de tierra.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palma 11 Noviembre 1914.—Francisco Enseñat.

Núm. 2735

CAMARA PROVINCIAL

de Comercio, Industria y Navegación de Palma de Mallorca

En la ciudad de Palma de Mallorca y en el local de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, siendo las doce del día diez de Noviembre de mil novecientos catorce, con previa convocatoria especial de la Mesa de la Cámara y de la Comisión de reclamaciones electorales, arreglamente á lo dispuesto por la Dirección General de Comercio, se reunieron los Sres. D. Luis Pascual, D. José Esteva, D. Antonio Corró y don José Miró, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 37 del Reglamento de veintinueve de Diciembre de 1911 al objeto de proceder al recibo y proclamación de candidatos para las elecciones de esta Corporación señaladas para el día quince del corriente mes.

A la hora arriba dicha se examinaron

las candidaturas presentadas en el mismo acto, y resultó lo siguiente:

Una candidatura para el Grupo primero, Categoría primera, en la que se propone á

D. Fernando Alzamora.

Otra candidatura para el Grupo primero, Categoría segunda, en la que se propone á los señores:

D. Jaime M. Granada.

D. Guillermo Mas Tauler.

Otra candidatura para el Grupo primero, Categoría tercera, en la que se propone á los señores:

D. Guillermo Canet.

D. José Esteva.

D. Francisco Casasnovas.

Otra candidatura para el Grupo primero, Categoría cuarta, en la que se propone á los señores:

D. Ramón Alabern.

D. Bartolomé Castañer.

Otra candidatura para el Grupo segundo, Categoría quinta, en la que se propone á los señores:

D. Luis Pascual.

D. Jaime Magraner.

D. Jaime Morey.

Otra candidatura para el Grupo segundo, Categoría sexta, en la que se propone á

D. Antonio Mas.

Otra candidatura para el Grupo tercero, Categoría séptima, en la que se propone á los señores:

D. Sebastián Simó.

D. Gabriel Malet.

D. J. Antonio Cortés.

Y la Junta proclamó candidatos á los señores indicados en las expresadas candidaturas.

Acto seguido, y habiendo resultado igual en todos los Grupos y Categorías el número de candidatos al de los miembros á elegir, se declaró que la proclamación equivale á la elección, y esta por tanto no habrá de efectuarse, á tenor de lo dispuesto en el artículo 38 del citado Reglamento.

En su consecuencia fueron proclamados miembros electos de la Cámara para desempeñar su cargo durante el período de primero Enero de mil novecientos quince á treintauno Diciembre de mil novecientos veinte, los señores siguientes:

GRUPO 1.º—COMERCIAENTES

Categoría 1.ª

D. Fernando Alzamora.

Categoría 2.ª

D. Jaime M. Granada.

D. Guillermo Mas Tauler.

Categoría 3.ª

D. Guillermo Canet.

D. José Esteva.

D. Francisco Casasnovas.

Categoría 4.ª

D. Ramón Alabern.

D. Bartolomé Castañer.

GRUPO 2.º—INDUSTRIALES

Categoría 5.ª

D. Luis Pascual.

D. Jaime Magraner.

D. Jaime Morey.

Categoría 6.ª

D. Antonio Mas.

GRUPO 3.º—NAUTAS

Categoría 7.ª

D. Sebastián Simó.

D. Gabriel Malet.

D. J. Antonio Cortés.

Y después de acordar que se libre á cada uno de los miembros electos un documento que les acredite como tales, y de que se remita un ejemplar de esta acta á la Dirección General, otro al Sr. Gobernador civil de la provincia y remitir otro para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, se levantó la sesión, de la que se extiende esta acta por cuadruplicado y á un solo efecto.—Luis Pascual.—José Esteva.—Antonio Corró.—José Miró.